



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1233-2005-PA/TC
JUNÍN
WILBER FABIÁN TEJERA OLLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarma, a los 19 días de mayo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recursos extraordinario interpuesto por don Wilber Fabián Tejera Ollero contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 84, su fecha 27 de diciembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma, solicitando que se declaren inaplicables el inciso a) del artículo 3º de la Ordenanza Municipal N.º 006-2003-CMT, publicada el 1 de abril de 2003, y el artículo 9.º de la Ordenanza Municipal N.º 018-2003-CMT, publicada el 21 de junio de 2003, por vulnerar su derecho a la libertad de trabajo. Manifiesta que mediante estas normas, a partir del 31 de marzo de 2004, solo podrán prestar el servicio de mototaxis aquellos vehículos menores que tengan una capacidad de cilindrada de 140 a 500 cm³, pero que como es propietario de vehículos con capacidad de cilindrada inferior a 140 cm³, entonces no podrá prestar dicho servicio.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando haber actuado dentro del marco de las competencias que la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades le reconocen.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 14 de setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que las ordenanzas en cuestión no limitan el derecho a la libertad de trabajo invocado, dado que los vehículos del actor son el objeto de trabajo y están sujetos a modificaciones para dar mayor seguridad.

La recurrida confirma la apelada estimando que la emplazada no ha transgredido el derecho invocado por cuanto dicho derecho puede ser limitado por razones de orden y seguridad pública, añadiendo que la demandada actuó conforme a sus funciones.



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El inciso 2) del artículo 200.^º de la Constitución establece que no proceden las acciones de amparo contra normas legales. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 007-96-I/TC, fundamento 7, ha establecido que “(...) Si bien la acción de amparo no procede en contra de leyes, por mandato expreso de la propia norma fundamental, la doctrina reconoce que sí se pueden interponer contra actos que en aplicación de una norma legal, vulneren un derecho susceptible de amparo constitucional (...)”; por ello, en el caso de autos, procede emitir pronunciamiento respecto de los actos derivados de la aplicación de las ordenanzas cuestionadas, normas de eficacia inmediata que inciden en forma directa en el ámbito subjetivo del recurrente.

2. El demandante atribuye el acto lesivo a la aplicación del inciso a) del artículo 3.^º de la Ordenanza Municipal N.^º 006-2003-CMT y del artículo 9.^º de la Ordenanza Municipal N.^º 018-2003-CMT, expedidas por la Municipalidad Provincial de Tarma, mediante las cuales a partir del 31 de marzo de 2004, solo se podrán prestar el servicio público de transporte urbano de pasajeros en vehículos menores motorizados de tres ruedas con capacidad de cilindrada de 140 a 400 cm³. Alega que, como sus vehículos tienen una capacidad de cilindrada inferior a 140 cm³, entonces, no podrá prestar dicho servicio, con lo cual se vulnera su derecho a la libertad de trabajo.

3. En la STC 661-2004-AA, fund. 5, establecimos que el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo y a la libertad para cambiar de empleo. En el presente caso, el demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos descritos. En opinión de este Tribunal, el derecho supuestamente vulnerado es el derecho al trabajo, y no el de libertad de trabajo.

4. Conforme al inciso 8 del artículo 195.^º de la Constitución los gobiernos locales son competentes para regular las actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito. Asimismo, de acuerdo con el artículo 69^º de la Ley N.^º 23853, vigente al momento de la expedición de las ordenanzas impugnadas, las municipalidades, en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, eran competentes para regular el transporte urbano y otorgar las licencias o concesiones correspondientes de conformidad con los reglamentos de la materia; para regular el transporte colectivo y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan conforme a ley, y para otorgar permisos para el uso de vehículos menores, tales como carretillas, bicicletas, triciclos y análogos. Por tanto, este Tribunal estima que la competencia de la Municipalidad Provincial de Tarma para regular el servicio de transporte urbano de pasajeros en vehículos menores en el



06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la zona urbana y cercado de la ciudad de Tarma no está en discusión, siempre y cuando se ejerza conforme a la Constitución y a la Ley.

5. Respecto del servicio materia del presente proceso, el artículo 1.^º de la Ley N.^º 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoció la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre. Asimismo, el artículo 2.^º de la misma norma estableció que se consideraban vehículos aptos para dicho servicio aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que estableciera el reglamento correspondiente. Y mediante el artículo 3 de la referida ley su servicio solo podría ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, donde se presta dicho servicio. El Decreto Supremo N.^º 004-2000-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, del 22 de enero de 2000, dispone que la velocidad máxima de circulación de un vehículo menor empleado por el Servicio Especial de Pasajeros en Vehículos Menores no excederá de 30 kilómetros por hora.

6. En el presente caso, si bien la Municipalidad Provincial de Tarma es competente para regular el servicio especial de pasajeros en vehículos menores y para otorgar las autorizaciones correspondientes dentro de su territorio, tal competencia deberá ejercerse conforme a la Ley y a los reglamentos especiales de ámbito nacional. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley N.^º 27189 dispone claramente que se consideran vehículos aptos para dicho servicio aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas.

7. Por tanto, si las normas especiales de ámbito nacional que regulan el servicio en cuestión permiten la operación de vehículos motorizados y no motorizados, la limitación establecida por la Municipalidad Provincial de Tarma para que solo los vehículos menores motorizados con capacidad de cilindrada de 140 a 500 cm³ puedan operar no resulta razonable, sino contraria a la Ley N.^º 27189, toda vez que, según ella, incluso los vehículos no motorizados pueden prestar dicho servicio.

8. Por otro lado, el reglamento de la citada ley precisa que la velocidad máxima de circulación de los vehículos menores no excederá de 30 kilómetros por hora. Es evidente que la finalidad de tal limitación se justifica por razones de seguridad. En el presente caso, tal finalidad no es privilegiada por cuanto la ordenanza excluye a los vehículos menores no motorizados y a los motorizados con capacidad de cilindrada de 140 cm³ que, justamente, pueden circular preferentemente a la velocidad exigida, puesto que su potencia es menor que la exigida por la ordenanza cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que en el presente caso la Municipalidad de Tarma ha limitado de manera no razonable el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en Tarma, vulnerando con ello el derecho al trabajo del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante el inciso a) del artículo 3.^o de la Ordenanza Municipal N.^o 006-2003-CMT y el artículo 9.^o de la Ordenanza Municipal N.^o 018-2003-CMT, expedidas por la Municipalidad Provincial de Tarma.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)